

RRA 7043/18
Solicitud 1816400131718**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2019.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con diez minutos de lunes veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Lic. Gustavo Sánchez Moreno, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia Mtra. Martha Laura Bolívar Meza, Directora Corporativa de Administración y Presidenta del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

ANTECEDENTES**I. De acuerdo con la solicitud 1816400131718, la información solicitada fue la siguiente:**

(Transcripción original) "SOLICITO COPIA SIMPLE O CERTIFICADA DEL DICTAMEN O DICTAMENES DE FACTIBILIDAD PARA LA CONEXION A LA RED GENERAL DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 199 FRACCION V DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON OTORGADO A LA EMPRESA OPIFEX, S.A. DE C.V. O A SU REPRESENTANTE LEGAL RAYMUNDO RAMIREZ POMPA RESPECTO AL DESARROLLO HABITACIONAL CONOCIDO COMO ALVIENTO RESIDENCIAL QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE ITURBIDE, POBLACION LA LOMITA, EL TERRERO, 67300 (EL CERCADO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEON, ASI COMO COPIA DEL EXPEDIENTE O EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS EN EL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EL NUMERO DE SERVICIO. SE ACLARA QUE ESTA INFORMACION SE HABIA REQUERIDO ANTERIORMENTE CON EL FOLIO 1816400044517 DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 2017 Y NO SE ENTREGO POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TIEMPO.

SE ACLARA QUE ESTA INFORMACION SE HABIA REQUERIDO ANTERIORMENTE CON EL FOLIO 1816400044517 DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 2017 Y NO SE ENTREGO POR HABER TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TIEMPO" (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** correspondientes informan lo siguiente:

"Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos

En atención a la solicitud, se informa que no es competencia de Suministrador de Servicios Básicos; se sugiere consultar con CFE Distribución.

Subsidiaria Distribución

En atención a su solicitud de información, se comunica que previa identificación como titular de la información o a su representante legal, le será entregada la respuesta relativa a su requerimiento, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se proporcionan los datos de los servidores públicos que lo atenderán PREVIA CITA...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

III. El 03 de octubre de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) "1.- Ahora bien, me causa agravio la negativa notificada en última instancia en fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, de darme acceso a la información bajo el supuesto de que la misma se encuentra clasificada como confidencial, siendo incorrecta la motivación que se le da y la fundamentación plasmada toda vez que como lo demuestro en la contestación recibida vía correo electrónico de fecha 28 de mayo del año 2018 la unidad de transparencia lo clasificó como parcialmente confidencial, siendo discrepante el último pronunciamiento notificado en fecha 12 de septiembre, actuando en una ilegalidad al darle diversa clasificación de "CONFIDENCIAL" a la información ya clasificada como PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, puesto que la información ya había sido clasificada anteriormente por El comité de transparencia como parcialmente confidencial, en la vigésima tercera sesión de fecha 19 de junio 2018, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Insistiendo el suscrito que de considerarse la información como "parcialmente confidencial", la autoridad tiene la obligación de expedir una versión pública, para atender mi solicitud, tal como lo expresan los siguientes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Maxime aunque la ley es clara, y precisa el tipo de información que esta obligada las autoridades de dar acceso siempre que un particular se los requiera, para efectos de lo anterior como lo señala los siguientes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones por interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalen
El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

4.- Todo lo anterior administrado con los artículos 4, 6, 7, 11, 12, 16 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, demuestran las irregularidades y violaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que incurre la autoridad responsable al ocultar información al suscrito, aumentando el temor de que existan irregularidades en los permisos otorgados a la empresa OPIFEX, S.A. DE C.V. Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL RAYMUNDO RAMIREZ POMPA por las negativas de darme información de los documentos solicitados" (Sic)

IV. El pleno del INAI en sesión de fecha 17 de diciembre de 2018, resolvió:

(Transcripción original) "...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad y, se le **instruye** a efecto de que proporcione al particular versión pública del dictamen para la conexión a la red general de suministro de energía eléctrica otorgado a la empresa OPIFEX S.A. DE C.V., o a su representante legal respecto del desarrollo habitacional conocido como Alviento Residencial, donde su Comité de Transparencia emita una resolución en la que confirme la confidencialidad de aquella información que dé cuenta de las características específicas del servicio que presta el sujeto obligado para la instalación del servicio de energía eléctrica, así como los costos y tipos de obras a realizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

V. En cumplimiento a la resolución la Empresa Productiva Subsidiarias Distribución informó lo siguiente:

(Transcripción original) "...se proporciona versión pública del dictamen para la conexión a la red general de suministro de energía eléctrica otorgando a la empresa OPIFEX, S.A. DE C.V. en el que se testó información que da cuenta de las características específicas del servicio que se presta para la instalación del servicio de energía eléctrica, así como los costos y tipos de obras a realizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El referido dictamen contiene las características del servicio que esta Empresa Productiva Subsidiaria brinda a una persona moral privada, los costos el detalle de las obras a realizar para tales efectos; así como la duración de las mismas, por lo que se considera información confidencial, de acuerdo a lo señalado en la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Se transcribe)

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."

Como se señala, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Asimismo, en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dispone:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Del precepto en cita, se colige que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)⁵, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Así, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Una vez precisado lo anterior, el dictamen materia de la presente resolución contiene las características del servicio brindado a una persona moral privada; así como los costos el detalle de las obras a realizar para tales efectos; así como la duración de las mismas.

Al respecto, en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se establece lo siguiente

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

...

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

...

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

...

III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;

...

Del citado precepto normativo se advierte que Empresa Productiva del Estado (EPS), tiene el objeto de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, tales como las de **generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, generando así un valor económico y rentable para el Estado Mexicano como su propietario.

Por consiguiente, es que de acuerdo con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad y de conformidad con el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se dio lugar al surgimiento de un nuevo régimen que otorga la posibilidad a los particulares para que puedan participar en la realización de las actividades que componen el objeto del sujeto obligado, en aras de una mayor y mejor oferta de energía eléctrica para todos los mexicanos.

Por tanto, es factible precisar que si bien la Comisión Federal de Electricidad actúa con carácter de empresa productiva del Estado en un mercado como lo es la industria eléctrica, que ha sido puesto en un régimen de libre competencia en el que podrán intervenir cualquier persona que haya obtenido el permiso respectivo; lo cierto, es que en el caso concreto para determinar si efectivamente la premisa relativa a considerar que el documento requerido por el particular fue elaborado de acuerdo a las actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales y, que en su caso, genere valor económico y rentabilidad, además de que su divulgación derive una ventaja competitiva a favor de tercero; es que este Instituto procede a realizar un análisis de cada de los supuestos para acreditar el secreto comercial invocado por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

a. Se trate de información comercial.

En este primero supuesto, es menester tomar como punto de partida que el documento peticionado se refiere a información relacionada con actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales con las que cuenta el sujeto obligado al ser una empresa productiva del Estado, ya que contiene el tipo de tecnología que implementa para atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y los procesos que lleva a cabo para tales efectos, es decir para su distribución y **comercialización**.

b. La naturaleza de dicha información se relacione con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos.

En este punto, se advierte que el contenido del documento solicitado, da cuenta de los detalles de las características específicas del servicio que presta; así como de los costos y los tipos de obra que realizará para atender el citado servicio, por lo que se relaciona estrictamente con el objeto con el que actualmente cuenta la Comisión Federal de Electricidad, el cual consiste en desarrollar actividades **empresariales, económicas, industriales y comerciales; así como la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica**, bajo la naturaleza jurídica de ser una empresa productiva del Estado, y encontrarse en un régimen libre de competencia frente a particulares que realizan dichas actividades comerciales.

c. La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;

En ese sentido, del análisis realizado a la documentación requerida por el particular se advirtió que ésta da conocer los detalles de las características específicas del servicio que presta tales como la carga conectada inicial, tensión del suministro, tolerancia de la tensión, frecuencia y la medición de energía; así como los costos y los tipos de obra que realizará para atender el servicio solicitado por una empresa moral privada, por lo que de darse a conocer representaría una afectación a la Comisión Federal de Electricidad, ya que revela información del desarrollo tecnológico que utiliza, colocándola en desventaja dentro de la industria en la cual se desenvuelve.

Ello en razón de que podría generar una especulación sobre el tipo de tecnología con la que cuenta, el procedimiento de las obras que realiza para prestar el servicio requerido, su duración y los costos, la cual no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el dar a conocer el dictamen requerido por el particular traería consigo divulgar información que da cuenta de la actividad industrial o comercial del sujeto obligado, pues refiere el tipo de tecnología que implementa para atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y los procesos que lleva a cabo para tales efectos.

Asimismo, se advierte que para la realización del dictamen requerido y la prestación del servicio no se vieron involucrados recursos públicos, ya que los costos fueron cubiertos por una persona de derecho privado.

Por otra parte, es dable concluir que la información significa para la Comisión Federal de Electricidad una ventaja competitiva o económica frente a terceros, dado que da cuenta del tipo de tecnología que implementa para atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica y los procesos que lleva a cabo, con los cuales busca competir en el mercado en el que se desenvuelve, ya que de conformidad con la normatividad analizada, se dio lugar al surgimiento de un nuevo régimen que otorga la posibilidad a los particulares para que puedan participar en la realización de las actividades que componen el objeto del sujeto obligado, en aras de una mayor y mejor oferta de energía eléctrica.

Informado lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia **confirme la versión pública del dictamen** para la conexión a la red general de suministro de energía eléctrica otorgando a la empresa OPIFEX, S.A. DE C.V, en el que se **testó la información clasificada como confidencial**, misma que da cuenta de las características específicas del servicio que presta el sujeto obligado para la instalación del servicio de energía eléctrica, así como los costos y tipos de obras a realizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para confirmar: la clasificación de la información como parcialmente confidencial, así como la versión pública del dictamen instruido.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma: la versión pública del Dictamen instruido, en el que se testó *Transcripción original*) "...aquella información que da cuenta de las características específicas del servicio que presta el sujeto obligado para la instalación del servicio de energía eléctrica, así como los costos y tipos de obras a realizar" (Sic), llo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se precisa que la clasificación de la información fue solicitada por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, área que también elaboró la versión pública del dictamen.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE**Lic. Gustavo Sánchez Moreno**

Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de la Presidenta del Comité

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada

Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez

Responsable del Área Coordinadora de Archivos.